

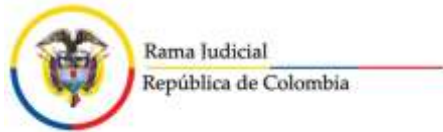
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 22 de Septiembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 19 de agosto de 2020, feneció **en silencio** el tiempo conferido a la parte demandante para cumplir la carga y requerimientos impuestos en numeral 4 del auto anterior.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Posesorio No. 2019 00133
Demandante: CARLOS OYOFRE VÁSQUEZ
Demandado: ALCIRA AYALA VERANO Y OTROS
Fecha: Septiembre 24 de 2020.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, así:

a. Revisadas las diligencias, se avizora que en auto de 12 de marzo de 2020, se impuso en su numeral 4.-, acreditar el enteramiento de la pasiva. Para lo anterior este despacho, le confirió el término de treinta (30) días, so pena de imponer como sanción el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ibídem.

b. Dentro del tiempo concedido, hubo desidia absoluta de la parte requerida, siendo así que dicho tiempo venció en silencio, pues la parte exhortada no acreditó lo requerido.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra este estrado judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que reza:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo anteriormente expuesto y verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), feneció y no se cumplió la carga impuesta, deberá darse aplicación al enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

2.- Como consecuencia de lo anterior, cancelense y levántese las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.

3.- Desglórese a favor de la parte actora los documentos base de la demanda inicial.

4.- Archívense las diligencias y háganse las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#21 de 25 de Septiembre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.


MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88669a15e79ec0e1b6eed19f4992e10bed02e9907d6d0be6306eddcf9b0ba9

3c

Documento generado en 24/09/2020 01:39:11 p.m.